

**SEÑOR
JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SOLEDAD –
ATLANTICO.
(REPARTO)
CIUDAD**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA ACCIONANTE: CRISTIAN EDUARDO SILGADO CAMPO ACCIONADOS: SECRETARIA DE EDUCACIÓN SOLEDAD.

CRISTIAN EDUARDO SILGADO CAMPO, Mayor de edad vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1065.658.613 de la ciudad de Valledupar (Cesar), acudo ante esta Honorable instancia judicial para **.INTERPONER ACCIÓN DE TUTELA EN CONTRA DE: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- SISTEMA MAESTRO.**

Amparado en el artículo 86 de nuestra Constitución Nacional, la presente acción la sustento basado en los requisitos de procedibilidad del Decreto 2591 de 1991.

Como uno de los fundamentos de la presente acción de tutela, utilizo esta acción de manera definitiva en razón de no ser los medios existentes lo suficientemente idóneos.

HECHOS

PRIMERO: Que tome la iniciativa para aplicar a una vacante de provisionamiento del sistema maestro. Desde luego, en circunstancias de 11 de agosto del año 2022. A eso de las 09:00 p.m. se me generó un correo automático de notificación indicándome que aplico a una vacante del sistema maestro docente de aula en el área de ciencias naturales y educación ambiental con ID: 79933 de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS EN LA SEDE PRINCIPAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD PERTENECIENTE A LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD.**

SEGUNDO: Que de acuerdo con el hecho anteriormente mencionado. Así mismo el día 11/08/2022 a las 09:38 a.m me informa por medio de correo que clasifico entre los tres preseleccionados para la vacante anteriormente mencionada de conformidad con lo que establece el Artículo 11 de la resolución 016720 del 2019.

TERCERO: El día 31/08/2022 me notifican por medio de correo a las 10:18:31 a.m de un agendamiento para verificación del cumplimiento de los requisitos para ocupar una vacante definitiva por intermedio del sistema maestro, el cual tiene una cita el día jueves 1 de septiembre de 2022 a las 10:30 A.M en el lugar calle 41 No. 17-27 Barrio la ilusión por el funcionario Cristian Martínez donde pide documento de identidad. Por lo tanto, el correo lo observo a las 10:19 p.m., a esa hora envío un correo para notificarme a esa hora mandándole a ellos una solicitud de que por la inmediatez me era imposible llegar al día siguiente a esa hora debido a que no tenía capacidad económica y debía cumplir unos compromisos en la universidad donde me estaba desempeñando en una actividad hasta el momento por lo que Valledupar a barranquilla está a 5 horas por lo mucho debería tomar un bus a las 03:00 a.m. Así mismo la insistencia en poder comunicarme con ellos al día siguiente, gestionando número de teléfono de los funcionarios y, por otra parte, el institucional que aparece en la página no funciona por lo que era imposible comunicarme, Es evidente dejar claro que yo si estaba pendiente de la vacante y no puedo ser objeto de sanción de ninguna índole porque gestionaba con todos los medios para comunicarme con dicha secretaria.

Cuarto. Por consiguiente. Es importante destacar que me comuniqué a las 10:19 p.m el día 31/08/2022 donde le expuse por medio del correo de la secretaria secretariadeeducacion@semsoledad.gov.co único medio que encontré para comunicarme con ellos que dentro de las posibilidades trasladaran el día y la hora para el agendamiento porque a esa hora que me notifique , asociado a esto me encontraba desempeñando funciones dentro de una institución universitaria de la ciudad de Valledupar, por lo que no alcance a realizar el procedimiento para pedir el permiso y solo me fue posible trasladarme a la secretaria de educación de soledad el día 05/09/2022 obteniendo una respuesta negativa. Para tal fin anexo la certificación laboral de la universidad donde me encontraba laborando y el capture del correo que se diligenció en su momento.

Quinto: Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado resulta propicio que para el tiempo de notificación de la citación del agendamiento fue en termino de 24 horas situación que no está

estipulada en la resolución 16720 de 2019 solamente le otorga facultad de establecer un término para adelantar los tramites conducentes al nombramiento, para lo cual el art. 40.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en la que el acto haya sido dictado, es decir debe poner en marcha el mecanismo para que sea notificado; situación que no ocurrió conmigo.

CUARTO: El día jueves 01/09/2022 a la 1:53 p.m recibo un correo argumento que no ha sido posible comunicarse conmigo para continuar con el proceso de vinculación en vacante definitiva por intermedio del sistema maestro. Cabe resaltar que nunca me hicieron una llamada telefónica, un mensaje de texto y tampoco han enviado un correo alterno de tal manera que pueda ser notoria la autonomía y transparencia para manejar los procesos. Si es necesario su señoría la vinculación de la TELEFONIA DE TIGO con el fin de que entregue constancia de la llamada contestada y llamada perdidas.

QUINTO: El día 02/09/2022 recibo respuesta del documento radicado el día 31 de agosto de 2022 a las 10:19 pm argumentando que se procedió finalizar el proceso de selección y se aplicaron las sanciones establecidas en la Resolución No. 016720 del 27 de diciembre de 2019 emitida por el Ministerio de Educación Nacional, la cual regula el funcionamiento del aplicativo. Por lo que refuto esa decisión debido a que dicho manual y resolución contempla que el agendamiento para fase adicional o verificación de requisitos se debe realizar en términos prudenciales conforme al domicilio y situación de los Aspirantes en cumplimiento de los principios de igualdad, celeridad, imparcialidad y publicidad de la función administrativa lo cual no se cumple y vicia el procedimiento debido a que existen medios oportunos de notificación como el celular (llamada), un correo alterno que puse en el aplicativo y disto de más de 6 horas de la ciudad donde vivo o resido. Adicional a eso cuando me postule a la vacante no existía una condición especial que indicara que debía residir en la misma ciudad, si no que la vacante fue ofertada a nivel nacional y podían postularse a ella, candidatos de las distintas regiones que conforman el territorio nacional, que cumplieran con los requisitos de postulación. Por lo cual la secretaria incurrió en un error que violentaba no solo la resolución 16720, si no mis derechos fundamentales relacionados con los tiempos de notificación y citación. Además del derecho a la igualdad porque tengo evidencias probatorias con las cuales demostrar que así sea virtual la verificación de requisitos a otros candidatos sea realizada en un tiempo de 48 horas, tiempo suficiente en el que había podido desplazarme y estar presente en la entrevista programada por dicha secretaria.

SEXTO: Finalmente, el día lunes 5/09/2022 hice presencia de manera personal a la secretaria de educación de soledad y hablé con el funcionario

cristian Martínez de tal manera que me explicara el proceso y el estado actualmente de mi solicitud por lo que argumento que estaba excluido y sancionado por 6 meses. Así mismo es importante resaltar que dentro de lo que argumento la resolución las sanciones son válidas cuando no se muestra interés y por lo tanto existe una alteración del debido proceso debido a que el desconocimiento de la ley no sirve de excusa exactamente en el tema de notificación.

SEPTIMO: por último, concluyo que el 1 de septiembre del año 2022, se genera un mensaje por

PRETENSIÓN.

Solicito a usted señor Juez, se sirva concederme la presente acción de tutela y consecuentemente se ordene:

PRIMERO: Que se me otorgue la vacante definitiva de provisionamiento id 79933 en la institución francisco José de caldas en el municipio de soledad, atlántico.

SEGUNDO:

PRUEBAS

Sírvase señor Juez tener como pruebas las siguientes

❖ **Presentadas**

- COPIA SIMPLE DEL CAPTURE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA MAESTRO
- COPIA SIMPLE DEL DETALLE DEL PUNTAJE.
- COPIA SIMPLE DE LA PRESELECCION
- COPIA SIMPLE DEL REQUERIMIENTO DEL 31 DE AGOSTO DE LA PRESENTE ANUALIDAD.

Examen de procedencia de la acción de tutela

2.2. SUBSIDIARIEDAD

2.2.1. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución la acción de tutela está revestida de un carácter subsidiario. El principio de subsidiariedad determina que dicho mecanismo de protección es procedente siempre que (i) no exista un medio alternativo de defensa judicial; o (ii) aunque exista, este no sea idóneo y eficaz en las condiciones del caso concreto; o (iii) sea necesaria la intervención del juez constitucional para conjurar o evitar la consumación de un perjuicio irremediable en los derechos constitucionales. Para determinar la existencia de un perjuicio irremediable^[76] deben tenerse en cuenta los siguientes criterios: (i) una amenaza actual e inminente, (ii) que se trate de un perjuicio grave, (iii) que sea necesaria la adopción de medidas urgentes, y (iv) que las mismas sean imposterables.

Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que pese a la existencia de otro medio de defensa judicial, el examen de procedencia de la acción tutela debe tomar en cuenta las dificultades específicas que podrían enfrentar para acceder a la justicia sujetos de especial protección constitucional cuando están comprometidos derechos fundamentales, como sería el caso de las personas en estado de debilidad manifiesta debido al deterioro de su salud o que están en situación de discapacidad. Lo anterior, porque en desarrollo del derecho fundamental a la igualdad, el Estado debe garantizar a estas personas un tratamiento diferencial positivo, pues en estos casos el accionante experimenta una dificultad objetiva y constitucionalmente relevante para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial^[77].

2.2.2. Respecto de las acciones interpuestas para obtener el reintegro de un trabajador, la Corte ha resaltado que, en principio, la tutela no es la vía judicial idónea para resolver este tipo de controversias al existir los mecanismos establecidos en la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa, atendiendo a la forma de vinculación del interesado^[78]. Sin embargo, también ha destacado que el examen de procedencia debe ser menos estricto cuando se encuentran comprometidos los derechos de sujetos de especial protección constitucional o de personas que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta, “pues en estos casos el actor experimenta una dificultad objetiva y constitucionalmente relevante para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial”^[79].

En efecto, en la Sentencia T-151 de 2017^[80] se indicó que “la acción de tutela no es la vía judicial idónea, dado que existe una jurisdicción especializada, que en los últimos años ha sido fortalecida con la implementación del sistema de oralidad introducido con la Ley 1149 de 2007. No obstante, [...] de manera excepcional, la jurisprudencia de este Tribunal ha contemplado la viabilidad del amparo constitucional para obtener el reintegro de un trabajador, en aquellos casos en que se encuentra inmerso en una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna. En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra”^[81].

Además se precisó que circunstancias como (i) la edad del sujeto, (ii) su desocupación laboral, (iii) el hecho de no percibir ingreso alguno que permita la subsistencia de su familia y la propia, y (iv) la condición médica padecida, son supuestos representativos de un estado de debilidad manifiesta (art. 13 superior)^[82].

En igual sentido, en la Sentencia T-442 de 2017^[83] se consideró que “en los eventos en los que las circunstancias particulares del caso constituyen un factor determinante, es posible que la acción de tutela pase a otorgar directamente el amparo pretendido, ya sea de manera transitoria o definitiva, a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección a los que sea posible acudir”.

En la Sentencia T-317 de 2017^[84] se destacó que la jurisprudencia constitucional ha establecido que “en aquellos casos en los que el accionante sea titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada, por encontrarse en una situación de debilidad manifiesta y sea desvinculado de su empleo sin autorización de la oficina del trabajo o del juez constitucional, la acción de tutela pierde su carácter subsidiario y se convierte en el mecanismo de protección principal”.

Aplicando los anteriores precedentes, en la Sentencia T-041 de 2019^[85] la Sala Octava de Revisión concluyó que “si bien el ordenamiento jurídico previó procedimientos judiciales especiales para ventilar pretensiones laborales, la Corte ha entendido que las reglas relativas a la procedencia de la acción tendrán que ser matizadas cuando se trata de personas en especial condición de vulnerabilidad o en circunstancias de debilidad manifiesta, como consecuencia, entre otros, de su estado de salud; por lo tanto, la tutela debe ser considerada como el mecanismo más adecuado para adoptar las acciones que permitan conjurar la afectación de los derechos en cuestión.

El juez de tutela tiene competencia para interpretar la demanda y establecer el alcance del problema jurídico, en virtud de la informalidad de la acción de tutela y la posibilidad de fallar “*más allá*” o “*por fuera*” de lo solicitado en la acción (*principios ultra y extra petita*).^[81] Esta competencia, evidentemente, no faculta al juez para omitir los problemas de relevancia constitucional que presentan los accionantes, sino que le confía la misión de defender los derechos de la manera más amplia posible, permitiéndole superar obstáculos puramente formales o argumentativos. La Corte Constitucional tiene la facultad, más amplia, de pronunciarse con el propósito de esclarecer el alcance de la interpretación de determinados derechos y de unificar la jurisprudencia para una mejor comprensión, uniforme, de los derechos fundamentales.

98. Igualmente, esta Corporación ha establecido que, a partir del principio *iura novit curia* (“*el juez conoce el derecho*”), la carga del accionante consiste en presentar el fundamento fáctico de sus pretensiones, mientras que al juez le corresponde la interpretación y adecuación de los hechos a las instituciones jurídicas que sean aplicables a las situaciones planteadas por el accionante.^[82]

99. En aplicación de ese principio, la Corte ha señalado, en sede de tutela contra providencia judicial, que *“corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes, constituyendo tal prerrogativa un deber para el juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho, debiendo discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad del hecho y subsumiéndolo en las normas jurídicas que lo rigen.”*^[83] En consecuencia, las deficiencias en las que pueda incurrir la parte accionante en la determinación del fundamento jurídico-constitucional en que sustenta sus pretensiones no impiden al juez de tutela interpretar sus argumentos de manera razonable y adecuarlos a las instituciones jurídicas pertinentes, para de esa manera garantizar la protección de los derechos constitucionales en juego.

100. En ejercicio de las facultades descritas, esta Corporación ha abordado el estudio de causales específicas de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial distintas a las alegadas por los accionantes, e incluso ha identificado las causales específicas a partir del fundamento fáctico de la acción cuando los accionantes no han alegado causales específicas de manera expresa.^[84] La Corte ha establecido que no resulta determinante para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales que la parte accionante mencione explícitamente la denominación de las causales específicas de procedencia que alega en contra de la providencia.^[85]

101. Así las cosas, el juez de tutela deberá estudiar los cargos que el accionante proponga contra la providencia judicial, siempre que pueda inferir con claridad las causales a las que se adecuan dichos cargos a partir de los hechos y los elementos de prueba que se acrediten en el expediente.

102. A partir de esta precisión, se efectuará la presentación del caso, los problemas jurídicos y la ruta de la exposición que conducirá al análisis del caso concreto.

§ El caso objeto de estudio

103. En 2018, Fidencio Hernando Maingual, actuando como Gobernador de la comunidad de Yascual, presentó un derecho de petición ante la Secretaría de Educación de Nariño, para que esta autoridad nombrara a los docentes de la comunidad en propiedad, con base en el artículo 62 de la Ley 115 de 1994 (Ley General de Educación) y el Decreto 2277 de 1979 (Estatuto Docente). Con su solicitud perseguía también la garantía de los derechos laborales y prestacionales de los mencionados educadores para que ejerzan su profesión en condiciones iguales a las de los docentes no indígenas, en aspectos como la estabilidad laboral, los emolumentos, las prestaciones sociales, las vacaciones y los ascensos periódicos.

104. La Secretaría de Educación de Nariño respondió negativamente su solicitud, pues, en su criterio, los nombramientos de los docentes se han venido realizando con respeto por la normativa vigente y después de un proceso de concertación adelantado con la comunidad en 2015. En particular, la Secretaría señaló que ha aplicado la Ley 115 de 1994 (Ley General de Educación), junto con el Decreto 804 de 1995 (atención educativa para pueblos étnicos), que define normas especiales para docentes que prestan sus servicios a pueblos indígenas.

105. Ante esta respuesta, el peticionario acudió a la acción de cumplimiento, con el propósito de solicitar la aplicación de las normas citadas, es decir, el artículo 62 de la Ley 115 de 1994 y el Decreto 2279 de 1977, así como las normas constitucionales y del bloque de constitucionalidad que se refieren a los derechos de los pueblos indígenas en general y de los etnoeducadores en particular. Sin embargo, sus pretensiones fueron negadas en primera y segunda instancia, pues, para los jueces de la acción de cumplimiento, si el accionante tiene cuestionamientos sobre los nombramientos de los docentes puede elevarlos ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

106. El señor Fidencio Hernando Maingual presentó entonces una acción de tutela contra las providencias judiciales dictadas en el proceso de cumplimiento. El *juez de la tutela contra providencia judicial* de primera instancia consideró que (i) sí se presentó un defecto en las sentencias cuestionadas y (ii) que el actor en realidad no perseguía cuestionar un acto administrativo o un conjunto de actos administrativos específicos, sino la protección de derechos fundamentales de los etnodoeducadores, razón por

la cual los jueces de cumplimiento debían darle a la acción el trámite de tutela, como lo ordena el artículo 9 de la Ley 383 de 1993. En consecuencia, (iii) concedió el amparo invocado y ordenó la aplicación de los artículos 8 al 11 Decreto 2277 de 1979 (Estatuto Docente) y la Ley General de Educación (Ley 115 de 1994) a todos los docentes de la comunidad Yascual. Además, ordenó al Ministerio de Educación Nacional adelantar los trámites para, en el término de cuatro años, contar con una regulación sobre la situación laboral y administrativa de los etnoeducadores, previa consulta con los pueblos indígenas.

107. El Ministerio de Educación Nacional impugnó esta decisión. En la *sentencia de tutela contra providencia judicial de segunda instancia*, la Sección Quinta del Consejo del Estado confirmó la decisión de conceder el amparo, pero modificó la orden de protección. Ordenó aplicar a los etnoeducadores de la comunidad de Yascual el Decreto 1278 de 2002 (Estatuto de Profesionalización Docente) que, en su criterio, es la única norma vigente para acceder al escalafón docente. Sin embargo, modificó las órdenes complementarias: reiteró el exhorto al Congreso de la República para que dicte una regulación integral en la materia, y ordenó iniciar planes de formación especiales para los etnoeducadores, que les permitan participar en igualdad de condiciones en los concursos generales de méritos.

108. Las sentencias dictadas en sede de *tutela contra providencia judicial* fueron remitidas a la Corte Constitucional para su eventual selección y, entretanto, el nuevo Gobernador del Resguardo Yascual, José Alirio Oviedo, presentó un escrito de *tutela extraordinaria* (o tutela contra tutela) ante la Corte Suprema de Justicia. Esta solicitud fue inicialmente rechazada por la autoridad citada, y, finalmente, admitida por la Sección Tercera, Subsección A, del Consejo de Estado, es decir, el **juez de tutela contra tutela de primera instancia**.

109. El **juez de primera instancia de la tutela contra tutela** concedió el amparo invocado. En su concepto, en la *sentencia de tutela contra providencia judicial de segunda instancia* se habría producido un *fraude*, no porque se perciba una conducta ilegal en esa decisión por parte de la Sección Quinta del Consejo de Estado, sino por el abierto desconocimiento al precedente dictado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-208 de 2007,^[86] con efectos para todos o *erga omnes*. Ese precedente establece que el Decreto 1278 de 2002 (Estatuto de Profesionalización Docente) no es

aplicable a los pueblos indígenas y la Sección Quinta, actuando como ***juez de tutela contra providencia judicial de segunda instancia***, ordenó aplicarlo a la situación de los docentes del Resguardo Yascual.

110. Mientras esto ocurría, la Corte Constitucional seleccionó las sentencias de tutela contra providencia judicial dentro del expediente T-7.726.882; y, de manera paralela, la Sección Quinta del Consejo de Estado dictó sentencia de reemplazo a la *sentencia de tutela contra providencia judicial de segunda instancia*. En su decisión de reemplazo previó la aplicación del artículo 62 de la Ley 115 de 1994 (Ley General de Educación) y el Decreto 2277 de 1979 (Estatuto Docente) para los etnodocentes de la comunidad de Yascual y mantuvo las órdenes complementarias que había establecido en el fallo inicial.

111. En este orden de ideas, la comunidad accionante, a través de sus representantes legítimos, en escenarios administrativos y judiciales, ha requerido de manera constante que a los educadores de la comunidad les sea aplicado el artículo 62 de la Ley 115 de 1994 (Ley General de Educación) y el Decreto 2277 de 1979, estatuto que regula el escalafón docente. En su criterio, solo esta normativa permite superar transitoriamente la vulneración al principio de igualdad y al mandato de no discriminación derivados del vacío absoluto en la regulación de la etnoeducación.

112. La Secretaría de Educación de Nariño dice que ha intentado la concertación con los pueblos; y sostiene que ha nombrado en propiedad a los etnoeducadores del resguardo de Yascual, mediante la aplicación de la Ley General de Educación (Ley 115 de 1994) y el Decreto 804 de 1995 (atención educativa para pueblos étnicos), el cual fue consultado previamente con las comunidades y contiene normas especiales para el nombramiento de los docentes indígenas. Según la comunidad accionante, el proceso de concertación al que hace referencia la Secretaría de Educación de Nariño culminó con una decisión impuesta por la administración en el año 2015, cuando el entonces Secretario afirmó que “*o se hacían los nombramientos en propiedad con base en el Decreto Reglamentario 804 de 1995 o no se hacían nombramientos en propiedad.*”

113. A este conjunto de actuaciones, peticiones y decisiones subyace una profunda discusión constitucional y un fenómeno político, social y cultural

trascendental para la construcción del estado pluralista y participativo que prevé la Constitución Política. Es actualmente claro que esta situación afecta no solo a la comunidad accionante sino a los pueblos indígenas colombianos.

114. La situación es ampliamente conocida por los accionantes, las accionadas y los jueces de instancia. Todos coinciden en señalar que la ausencia de una regulación adecuada afecta el derecho a la etnoeducación y, además, puede traducirse en discriminación contra los etnodocentes, los pueblos indígenas y sus miembros. Sin embargo, sostienen intensas discusiones sobre el significado de la jurisprudencia constitucional y el régimen legal y reglamentario que debería aplicarse transitoriamente a los etnoeducadores y directivos docentes dentro de los pueblos y comunidades indígenas, mientras se promulga la ley correspondiente y es consultada previamente.

115. Tomando en consideración, entonces, que el asunto objeto de estudio hace parte de una discusión conocida en la jurisprudencia constitucional, y la decisión de asumir el caso por su *trascendencia constitucional*, la Sala Plena considera necesario avanzar en tres líneas argumentativas.

116. Primera. El derecho a la etnoeducación y el sistema educativo indígena propio. Segunda. La definición de remedios adecuados para avanzar en la eficacia del derecho a la etnoeducación en el caso de los pueblos indígenas, así como la definición de medidas transitorias que permitan enfrentar adecuadamente la barrera que se erige sobre un vacío normativo permanente y afecta a distintos sujetos y colectivos de especial protección constitucional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente acción en los artículos 48, 49, 86, de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000, y demás normas concordantes y complementarias al caso materia de estudio.

PROCEDIMIENTO

Decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000.

ANEXOS

- 1.- Copia de la tutela para el accionado y el archivo del Juzgado
- 2.- Copia de los documentos relacionado en el acápite de pruebas

JURAMENTO (CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91)

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

COMPETENCIA

Es Ud. Señor Juez competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

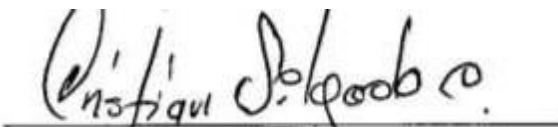
NOTIFICACIONES

Señor Juez, se reciben notificaciones de la siguiente manera:

A.-) EL ACCIONANTE, RECIBIRÁ NOTIFICACIONES EN LA MANZANA B CASA 28 TOBIA DAZA. silgadocampocristian@gmail.com

**B.-) ACCIONADO: AL Correo electrónico
SECRETARIADEEDUCACION@SEMSOLEIDAD.GOV.CO**

De usted señor Juez.



CRISTIAN EDUARDO SILGADO CAMPO
C.C. Nro. 1065.658.613 Expedida en Valledupar

1.

Aplicación satisfactoria a una vacante - Sistema maestro - Ministerio Educación Nacional

sistemamaestro@mineducacion.gov.co <sistemamaestro@mineducacion.gov.co>

10/08/2022 9:00 p. m.



Para: silgado.10@hotmail.com

SISTEMA MAESTRO

Sr(a). CRISTIAN EDUARDO SILGADO CAMPO,

Usted se ha postulado satisfactoriamente a la vacante: Docente de aula para el área de Ciencias naturales y educación ambiental en el Establecimiento Educativo Institucion Educativa Francisco Jose de Caldas en la sede Institucion Educativa Francisco Jose de Caldas - Sede Principal del Departamento de Atlántico y Municipio Soledad de la Secretaría de Educación de Soledad.

Es preciso indicar que el proceso de preselección y selección es regulado mediante la Resolución 16720 de 2019. Así mismo, son las Secretarías de Educación las responsables del manejo del aplicativo, por cuanto ellas deben velar por cubrir las necesidades del servicio educativo de manera pronta y oportuna, con el fin de salvaguardar el derecho a la educación de los niños, niñas y jóvenes de nuestro país, como lo establece el artículo 14º de la normatividad anteriormente señalada.

Ante cualquier inquietud con referencia al proceso al cual ha aplicado, comuníquese directamente con la Secretaría de Educación quien es la encargada de informarle respecto a la continuidad del proceso por este medio.

Tenga en cuenta, que al postularse, su hoja de vida se encontrará inhabilitada para participar en otras ofertas y/o modificar la información por el tiempo que ésta se encuentra abierta (24h). Una vez cerrado el proceso y en caso de no hacer parte de los tres (3) preseleccionados, su hoja de vida nuevamente se activará en el aplicativo.

IMPORTANTE: Este correo es generado de manera automática, por favor NO lo responda.

Detalle Puntaje

Criterio	Puntaje
Educación Formal Mínima	10.0
Educación Formal Acreditada (IES)	0.0
Educación Formal Adicional	40.0
Especialización	15.0
Maestría / Doctorado	40.0
Experiencia Laboral Docente	15.9
Quintiles Superiores Saber Pro	0.0
TOTAL	65.9

✕ Cancelar

2.

Pre-selección Sistema maestro - Ministerio De Educación Nacional



sistemamaestro@mineducacion.gov.co <sistemamaestro@mineducacion.gov.co>

11/08/2022 9:38 a. m.



Para: silgado.10@hotmail.com

SISTEMA MAESTRO

Apreciado(a) CRISTIAN EDUARDO SILGADO CAMPO,

Le informamos que usted hace parte de los (3) tres pre-seleccionados para el cubrimiento de la vacante relacionada a continuación, tenga en cuenta que la entidad territorial realizará la selección validando los documentos y requisitos que permitieron la ponderación obtenida de conformidad con el Artículo 11 de la Resolución 016720 del 2019, le invitamos a estar pendiente de su correo electrónico ya que será este el medio por el cual la entidad le comunicará el resultado de este proceso.

ID

VACANTE: 79933

Institucion Educativa Francisco Jose de Caldas - Institucion Educativa Francisco

Vacante: Jose de Caldas - Sede Principal

Ciencias naturales y educación ambiental

Secretaría: Soledad

Este correo es generado de manera automática. Favor NO responder. Para cualquier inquietud comuníquese directamente con la Secretaría de Educación Soledad

Ministerio de Educación Nacional - Derechos Reservados

3.



cristian silgado campo <silgado.10@hotmail.com>

31/08/2022 10:19 p. m.



Para: secretariadeeducacion@semsoledad.gov.co

Valledupar 31/08/2022

Secretaria de Educación Valledupar.

Cordial saludo.

Yo, Cristian Eduardo Silgado Campo, identificado con CC 1065658613 expedida en Valledupar, cesar les comunico que fui notificado de la decisión el día 31/08/2022 para proveer el cargo de docente de aula en la institución educativa francisco José de caldas con la vacantes ID:79993 en el municipio de soledad, atlántico. Debo referirle que soy de Valledupar, cesar ciudad donde resido actualmente y por lo tanto les solicito con todo el decoro pertinente poder trasladar la hora o el día del agendamiento para verificación de cumplimiento de tal manera que pueda estar en el día que ustedes consideren pertinente o un medio como video llamada de tal forma que se pueda verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos.

Cabe resaltar que en días anteriores envié ante ustedes una solicitud para desbloquear la hoja de vida debido a que llevaba mas de 3 días que es el termino estipulado dentro la resolución prevista para el proceso de selección.

Agradezco su atención oportunamente su respuesta.

Atentamente

CRISTIAN EDUARDO SILGADO CAMPO.

CC.1065658613

Ingeniero Ambiental y sanitario.

Especialista en pedagogía ambiental para el desarrollo sostenible.

Magister en pedagogía Ambiental para el desarrollo sostenible.

Docente Universitario.



**Universidad
Popular del Cesar**

COORDINACION GRUPO GESTION DESARROLLO
HUMANO
NIT 892300285-6



#PorelResurgirdelaUPC

CGGDH 201-1-03-07-0315/2023

**LA COORDINADORA GRUPO GESTION DESARROLLO HUMANO
DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR**

HACE CONSTAR:

Que, revisada la Actuación Administrativa Contractual de: **CRISTIAN EDUARDO SILGADO CAMPO** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.065.658.613**, se encontró que presta sus servicios, a la Universidad Popular del Cesar, desempeñándose como docente, adscrito a la Vicerrectoría Académica, en la Escuela Básica de Perfeccionamiento Académico, por periodos académicos, así:

Docente Catedrático, Categoría Auxiliar:

Desde el 20 de agosto hasta el 30 de noviembre de 2019

Desde el 10 de febrero hasta el 22 de mayo de 2020.

Desde el 22 de febrero hasta el 01 de junio de 2021.

Desde el 09 de agosto hasta el 27 de noviembre de 2021.

Desde el 10 de febrero hasta el 10 de mayo de 2022.

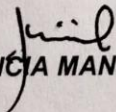
adscrito a la Facultad de Ingeniería y Tecnológicas, en el Departamento de Ciencias Ambiental y Sanitarias, por periodos académicos, así:

Docente Ocasional Medio Tiempo Categoría Auxiliar.

Desde el 22 de agosto hasta el 23 de diciembre de 2022.

Actualmente, se encuentra vinculada mediante **Resolución Rectoral**, como **Docente Ocasional Medio Tiempo**, en la **Categoría Auxiliar**, cuyo periodo de vinculación está comprendido **desde el 13 de febrero de 2023 hasta el 12 de diciembre de 2023**.

La presente certificación se expide en Valledupar (Cesar), a los trece (13) días del mes de marzo de 2023, a solicitud del interesado.


INGRID PATRICIA MANJARRES MURGAS

Proyectó:
Hulda.C



CO-SC-CER518726



www.unicesar.edu.co
Balneario Hurtado Vía a Patillal. PBX (57) (5) 5841000 EXT. 1011
Línea de atención al ciudadano 01 8000 400380
Valledupar Cesar Colombia

4.

 **sistemamaestro@mineduacion.gov.co** <sistemamaestro@mineduacion.gov.co>
1/09/2022 1:53 p. m.
Para: silgado.10@hotmail.com

SISTEMA MAESTRO

Buen día CRISTIAN EDUARDO SILGADO CAMPO,

Por medio del presente se notifica que la Secretaría de Educación informa que no ha podido contactarse con usted para continuar con el proceso de vinculación en vacante definitiva por intermedio del Sistema Maestro.

ID
Vacante: 79933

Institucion Educativa Francisco Jose de Caldas - Institucion Educativa Francisco Jose de Caldas - Sede Principal
Vacante: Ciencias naturales y educación ambiental

Secretaría: Soledad

Su hoja de vida estará dentro de nuestro sistema para futuros procesos de acuerdo a la normatividad vigente. Agradecemos la atención prestada, esperamos estar en contacto prontamente. Este correo es generado de manera automática, por favor NO lo conteste. Cualquier inquietud contáctese directamente con la Secretaría de Educación respectiva.

Ministerio de Educación Nacional - Derechos reservados

 **sistemamaestro@mineduacion.gov.co** <sistemamaestro@mineduacion.gov.co>
31/08/2022 10:16 a. m.
Para: silgado.10@hotmail.com

SISTEMA MAESTRO

Bienvenido CRISTIAN EDUARDO SILGADO CAMPO,

Por medio del presente se le notifica su agendamiento para verificación de cumplimiento de requisitos para ocupar una vacante definitiva por intermedio del Sistema Maestro.

La cita tendrá lugar el día jueves, 1 de septiembre de 2022 a las 10:30:00 AM

En el lugar: Calle 43 No 17 - 27 Barrio La Ilusión

Comentarios: Oficina Secretaría de Educación - preguntar por el funcionario Cristian Martinez
Traer documento de identidad.

ID Vacante: 79933

Institucion Educativa Francisco Jose de Caldas - Institucion Educativa Francisco Jose de Caldas - Sede Principal
Vacante: Ciencias naturales y educación ambiental

Secretaría: Soledad

Este correo se genera de manera automática, por favor NO lo responda. El no asistir al agendamiento en la fecha y hora asignada, dará por entendido que NO se encuentra interesado en la oferta y se continuará con otro aspirante en el proceso. Si necesita alguna información extra por favor comuníquese con la Secretaría de Educación Soledad.

Ministerio de Educación Nacional - Derechos reservados

5.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
OFICINA



**ALCALDÍA DE
SOLEDAD**

**GRAN PACTO
SOCIAL
POR SOLEDAD**

Soledad, 05 de septiembre de 2022

Señora
CRISTIAN EDUARDO SILGADO CAMPO
silgadocampocrisian@gmail.com
Soledad, Atlántico

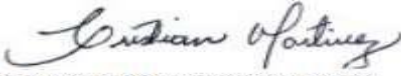
Asunto: Respuesta a solicitud de radicado SOL2022ER008824

Buenas tardes,

Se le informa al peticionario que revisando su trazabilidad en la aplicación al empleo denominado DOCENTE DE AULA del área de CIENCIAS NATURALES Y EDUCACIÓN AMBIENTAL de la Institución Educativa Francisco José de Caldas del municipio de Soledad, vacante con ID 79933 ofertada a través del aplicativo Sistema Maestro el día 10 de agosto de 2022, me permito manifestarle que se procedió a seleccionarlo para agendamiento el día 31 de agosto de 2022 y se le citó para revisión y verificación de documentación el día 1 de septiembre de 2022 a las 10:30 a.m, en las instalaciones de la Secretaría de Educación de la Alcaldía del municipio de Soledad, ubicadas en la Calle 41 No 17 - 27 Barrio La Ilusión.

El aspirante no se presentó a la citación el día y hora establecido, por tanto, se procedió finalizar el proceso de selección y se aplicaron las sanciones establecidas en la Resolución No. 016720 del 27 de diciembre de 2019 emitida por el Ministerio de Educación Nacional, la cual regula el funcionamiento del aplicativo.

Atentamente,



CRISTIAN ANDRES MARTINEZ CARRANZA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
TALENTO HUMANO

Proyectó: CRISTIAN ANDRES MARTINEZ CARRANZA
Revisó: CRISTIAN ANDRES MARTINEZ CARRANZA
Aprobó:



SOL2022ER008824
SOL2022ER009767

6.

Brasilia S.A. TIGUETE DE TRANSPORTE DE PASAJEROS

IL: 800100531-8 Tiquete No. 8047311386087

PASAJERO: CRISTIAN EDUARDO SILGADO MD: 00000000 1065888813

Datos del viaje

Origen: VALLEDUPAR Destino: BARRANSULLA-ATLANTICO

Fecha: 05/09/2022 Hora: 04:30 AM Pasaje: 11

Ruta: 4000 4712-0430

No. Bus - Placa: POR CONFIRMAR

Descripción: Transportes para el traslado de pasajeros.

Datos del pago

Tipo de Pago: EFECTIVO

Tipo de Venta: VENTA NORMAL

Tarifa: 45,000 Recos: N/A

Valor a Pagar: 45,000

Expedición: 04/09/2022 02:52 PM Usuario: LLOPEZ ADULTO

Ver condiciones de operación de transporte y valores actualizados de transporte de datos personales y política de transporte de menores en el web: www.expresobrasilia.com

Los viajeros actualizan sus datos en el programa Viajeros Viajeros e través de www.expresobrasilia.com En los procesos 1, 2, 3 y 4 se declara obligatoriamente la información requerida.

Gracias por permitirnos transportar los viajeros. Tus datos personales serán tratados de acuerdo a la ley.

Embarcado por pólizas RC - RCC Liberty Seguros.

Realizado y expedido por Sistema de Agencias de Expreso Brasil S.A. - MT 800100531-8